

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 30 de marzo de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100053420 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100053420, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SAT - Requiero conocer la información referente a la Declaración Anual del año de 2019, 2018, 2017, 2016, asimismo, la constancia de pago de todos los impuestos y no adeudo de los años 2019, 2018, 2017, 2016 de la Sociedad Civil, registrada sob la denominación social (...), (...), con domicilio en (...).

Lo anterior, es para conocer el estatutos de cumplimiento de las obligaciones tributarias junto al SAT, del (...) en comento con NOMBRE (...), RFC (...), DOMICILIO (...)"

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"NOMBRE: (...), RFC (...), DOMICILIO (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de *"Requiero conocer la información referente a la Declaración Anual del año de 2019, 2018, 2017, 2016, asimismo, la constancia de pago de todos los impuestos (...) de los años 2019, 2018, 2017, 2016 de la Sociedad Civil, registrada sob la denominación social (...), con domicilio (...). Lo anterior, es para conocer el estatutos de cumplimiento de las obligaciones tributarias junto al SAT, del (...) en comento con NOMBRE (...), RFC (...), DOMICILIO (...). Datos adicionales: NOMBRE: (...), RFC (...), DOMICILIO (...)"*, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Ahora bien, en cuanto a *"SAT - Requiere conocer la información referente a ... la constancia de ... no adeudo de los años 2019, 2018, 2017, 2016 de la Sociedad Civil, registrada sob la denominación social (...)"*, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, señaló que está facultada para dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del CFF, por lo cual es competente para atender la solicitud respecto a la constancia de no adeudo de los años 2016 a 2019 de la persona moral indicada, entendiendo que por *"constancia de no adeudo"* se refiere a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, que emite el SAT en términos del artículo 32-D del CFF y la regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la información solicitada, únicamente puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien, a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscritas a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios sresentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Declaraciones y Pagos.
Información clasificada: declaración anual y contancia de pago de todos los impuestos de los años de 2016 a 2019 de la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y



Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

Información clasificada: constancia de no adeudo de los años de 2016 a 2019 de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100053520 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100053520, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SAT - Requiero conocer la información referente a la Declaración Anual del año de 2019, 2018, 2017, 2016, asimismo, la constancia de pago de todos los impuestos y no adeudo de los años 2019,2018, 2017, 2016 de la Sociedad Civil, registrada sob la denominación social (...), (...), con domicilio en (...).

Lo anterior, es para conocer el estatutos de cumplimiento de las obligaciones tributarias junto al SAT, del (...) en comento con (...), RFC (...), DOMICILIO (...)"

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"NOMBRE: (...), RFC (...), DOMICILIO (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de "Requiero conocer la información referente a la Declaración Anual del año de 2019, 2018, 2017, 2016, asimismo, la constancia de pago de todos los impuestos y (...) de los años 2019, 2018, 2017, 2016 de la Sociedad Civil, registrada sob la denominación social (...), (...), con domicilio en (...). Lo anterior, es para conocer el estatutos de cumplimiento de las obligaciones tributarias junto al SAT, del (...) Datos adicionales: NOMBRE: (...), RFC (...), DOMICILIO (...)."; la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Ahora bien, en cuanto a "SAT - Requiere conocer la información referente a... la constancia de... no adeudo de los años 2019, 2018, 2017, 2016 de la Sociedad Civil, registrada sob la denominación social (...)", la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, señaló que está facultada para dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 32-D del CFF, por lo cual es competente para atender la solicitud respecto a la constancia de no adeudo de los años 2016 a 2019 de la persona moral indicada, entendiendo que por "constancia de no adeudo" se refiere a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, que emite el SAT en términos del artículo 32-D del CFF y la regla 2.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.



Aunado a lo anterior, comunicó que la información solicitada, únicamente puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien, a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscritas a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios sresentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Declaraciones y Pagos.
Información clasificada: declaración anual y contancia de pago de todos los impuestos de los años de 2016 a 2019 de la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

Información clasificada: constancia de no adeudo de los años de 2016 a 2019 de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

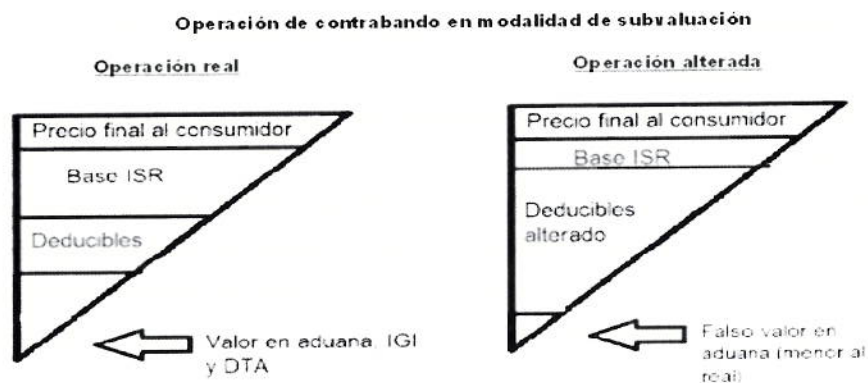
c) **Folio 0610100071920 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 10 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071920, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El suscrito fue contratado para investigar contrabando de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 39261001, 39269099, 39202099, 39262001, 39201099, 84729099, 84201001, po un periodo de diez años atrás, contados del 2010 a la fecha. En octubre del 2019, presenté en la oficina de la entonces titular del SAT, una estrategia de combate a contrabando que anexo, en la que asistieron funcionarios de alto nivel del SAT. Expuse que las cámaras y asociaciones tienen acceso por convenio a las bases de datos de las importaciones, y que a través de la legislación de transparencia,

se pediría información para empresarios interesados en el combate al contrabando que no forman parte de las cámaras y asociaciones. La información deberá entregarse en el mismo formato que las cámaras y asociaciones, para poder ser procesado en medios informáticos, como es el Excel, y deberá contener al menos, todos los datos que se proporcionan a cámaras y asociaciones, así como los campos que integran toda la información del pedimento, desglosando por cada partida y fracción arancelaria."

Asimismo, mediante un documento adjunto se señaló lo siguiente:



Tipos de operaciones de comercio internacional para determinar si el valor en aduana está afectado de actividades ilícitas

Contrabando *	Prácticas desleales de comercio internacional	Verdadera competitividad de terceros países
Es mentir.	No hay mentiras.	
Es declarar un valor inferior al realmente pagado.	Se declara el valor real de las mercancías.	No hay mentiras.
Se sanciona penalmente en términos del artículo 102 y 104 del Código Fiscal de la Federación.	Se da cuando el país de origen incurre en prácticas desleales de comercio internacional, bajo dos modalidades: 1) discriminación de precios o 2) de subvenciones	Se declara el valor real de las mercancías.
En materia aduanera y fiscal, se sanciona con multas de hasta el 150% de los aranceles omitidos y hasta 75% de los otros impuestos, conforme a los artículos 176, fracción I de la Ley Aduanera y 76 del Código Fiscal de la Federación.	No es delito, ni infracción aduanera o fiscal.	No hay prácticas desleales de comercio internacional.

* Hay otras modalidades de contrabando, como la triangulación, fracciones arancelarias incorrectas, uso indebido IMMEX, entre otros.

Estrategias erróneas

Las cámaras y confederaciones de empresarios no distinguen los tres tipos de importaciones, donde solo uno es contrabando y quieren aplicar las medidas injustamente a todos, **pues se benefician al afectar a su competencia**.

Han sugerido crear legislación específica para la subvaluación, cuando ya está regulada en los artículos 102 del Código Fiscal de la Federación y 176, fracción I de la Ley Aduanera y 76 del Código Fiscal de la Federación, Y SOLO FALTA UNA CORRECTA IMPLEMENTACIÓN.

No debe tratarse a los importadores con prácticas desleales de comercio internacional o con verdadera competitividad de terceros países, COMO CONTRABANDISTAS

Estrategias adecuadas

Debe establecerse una nueva estrategia basa en INTELIGENCIA, utilizando la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada que ya tipifica al contrabando como tal, y las herramientas de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

Desde 2016 en materia de contrabando, al ser delincuencia organizadas, ya se pueden intervenir comunicaciones, infiltrar agentes, entre otras herramientas, para desarticular las mafias y redes de corrupción. Se requiere la intervención de la FGR.

Previo a lo anterior, la UIF puede ejercer facultades para ubicar las cuentas donde se recaude el precio final de los bienes, y revisar si al menos, se pagó el ISR completo, que lo más probable es que mezclen mecanismos de evasión fiscal, como la subfacturación o empresas fantasmas.

Las bases para el combate al contrabando de mercancías deben basarse en los siguientes principios:

- Al margen de la ley, nada, por encima de la ley, nadie.
- No se puede combatir la ilegalidad, con más ilegalidad.

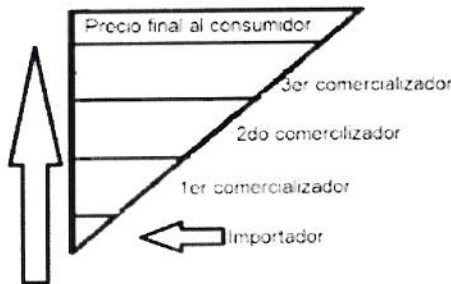
Es común que las cámaras de empresarios acusen, incluso de ser narcotraficantes a importadores, sin tener las bases, donde exigen todo el peso de la ley. PRIMERO DEBEN EJERCERSE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INTELGENCIA E INVESTIGACIÓN, Y LUEGO SE APLICAN LAS MEDIDAS.

En aquellos casos en que existan países competitivos, se deben desarrollar programas por sector industrial para diseñar políticas públicas que los vuelvan más competitivos, analizando que medidas se aplican en el país de origen y comparando con el marco nacional.

Propuesta de Reestructura Facturación de Sensibles.

Pedimento - práctica habitual agentes aduanales	Recomendación subdividir partidas de mercancías idénticas con valores distintos (de descripción detallada)	CFDI-1 Venta <u>primera</u> mano, jalar de manera automática descripciones [transferir pedimento con información comercial oculta] (solo se mostrara descripción, partida y # pedimento)	CFDI-2 Venta <u>segunda</u> mano y todas en adelante, jalar de manera automática descripciones [transferir pedimento con información comercial oculta] (solo se mostrara descripción, partida y # pedimento)
Tintas para impresión en litografía F.A.3215.19.02 \$1,950.00 100 litros	Tintas para impresión en litografía (cyan) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$700.00	Tintas para impresión en litografía (cyan) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$900.00	Tintas para impresión en litografía (cyan) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$1,100.00
	Tintas para impresión en litografía (cervo amarillo) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$450.00	Tintas para impresión en litografía (cervo amarillo) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$550.00	Tintas para impresión en litografía (cervo amarillo) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$750.00
	Tintas para impresión en litografía (cervo magenta) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$500.00	Tintas para impresión en litografía (cervo magenta) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$650.00	Tintas para impresión en litografía (cervo magenta) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$850.00
	Tintas para impresión en litografía (negro) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$300.00	Tintas para impresión en litografía (negro) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$400.00	Tintas para impresión en litografía (negro) F.A. 3215.19.02 Litros 25 V.A. \$600.00
V.A. \$1,950.00	V.A. \$1,950.00	Precio \$2,500.00	Precio \$3,300.00
	Arancel (IGI) 15% \$292.50 DTA 0.8% \$15.60 IVA 16% \$361.30 Total contribuciones \$669.40	IVA trasladado	IVA trasladado
	Gasto \$1,950.00	Utilidad \$2,500.00	Utilidad \$3,300.00
	Arancel (IGI) 15% \$292.50 DTA 0.8% \$15.60 IVA 16% \$361.30 Total contribuciones \$669.40	\$ 292.50 \$ 15.60 \$1,950.00 \$ 241.90	<u>\$2,500.00</u> \$ 800.00
	ISR 30%	\$ 72.57	\$ 240.00

Primera etapa manual
 Segunda etapa automática



Se mantiene la rastreabilidad de la mercancía con el pedimento, partida y CFDI del importador y todos los comercializadores

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF vigente; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); artículo primero, fracción IX, inciso k) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscritas a la AGA manifestaron que los pedimentos y la información contenida en estos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Así también, en relación con "(...) las cámaras y asociaciones tienen acceso por convenio a las bases de datos de las importaciones, y que a través de la legislación de transparencia, se pediría información para empresarios interesados en el combate al contrabando que no forman parte de las cámaras y



asociaciones (...)” (sic), indicaron que de conformidad con el artículo 144, fracción XXVI de la Ley Aduanera y la regla 3.7.9. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, la información proporcionada por los contribuyentes, en sus operaciones de comercio exterior, solo puede ser proporcionada a los dueños de la misma, previa acreditación, y a las distintas Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación que participen en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial con el SAT.

Asimismo, señalaron que la AGA, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, por lo cual proporcionó las direcciones electrónicas y los pasos para su consulta, precisando además que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de febrero de 2019 a enero 2020), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en donde se puede obtener la información pública solicitada.

De igual manera precisaron que en atención a la modalidad de entrega elegida, y debido a que el peso de los archivos que atienden la solicitud supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del solicitante 17 discos compactos con la información de enero de 2010 a febrero de 2019, previo pago de derechos, proporcionando los costos de reproducción y los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

Adicionalmente, indicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informaron al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada, puede interponer recurso de revisión ante el ante INAI.



En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", de la Administración Central de Investigación Aduanera, adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Investigación Aduanera "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Investigación Aduanera "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: pedimentos y la información contenida en estos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100074120 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 17 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100074120, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SOLICITO ME PROPORCIONE UN JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO SAT-4S.46-2019- DC122000008399, TRAMITADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL 2, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA SUBADMNISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL 1, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, POR LO QUE SE OFRECEN TODAS LAS ACTUACIONES QUE LO CONFORMAN INCLUSIVE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS DEL SOLICITANTE."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", adscrita a la AGAFF, manifestó que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la información solicitada, únicamente puede ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, y que si el solicitante es el contribuyente que presentó el trámite aludido en la solicitud, o bien, su representante legal, puede acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", proporcionando los datos de contacto, en donde previa cita será atendido y se le brindará la información relacionada con lo solicitado.

Finalmente, informó al solicitante que, la respuesta a la solicitud de información puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", adscrita a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información concerniente a la devolución con número de control DC122000008399.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con la resolución establecida en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el
SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información